

Inclusión de personas trans en las competencias olímpicas: ¿ampliación de derechos o reproducción del modelo binario de sexo?



Guadalupe Rougier*

Resumen

El presente trabajo se propone estudiar si la inclusión de las personas transexuales en las competencias olímpicas apunta o no a una mayor inclusión respetando la igualdad deportiva entre los participantes de las distintas disciplinas. Para ello, se toma como eje de análisis la normativa del Comité Olímpico Internacional (COI), en vigencia desde el año 2016, la cual les permite a los atletas transexuales participar de las competencias olímpicas sin tener la obligación de someterse a la cirugía de cambio de sexo siempre y cuando los niveles de testosterona estén por debajo de los diez nanogramos por litro de sangre. Este documento reconoce también la importancia de la autonomía de la identidad de género en la sociedad y admite que “la obligación de someterse a una operación no es necesaria para asegurar una competencia justa y va en contra de los derechos humanos”.

El objetivo de este trabajo es analizar si esta normativa promulgada por el COI genera entre los atletas un mayor nivel de igualdad, basada en la ampliación de derechos de los deportistas transexuales o si, por el contrario, reproduce el modelo de género biocéntrico basado en los dos sexos, el cual amplía la brecha de desigualdades entre los atletas.

* Polítóloga Social Universidad Nacional de General Sarmiento.

Esta afirmación nos conduce a plantear entonces las siguientes preguntas como hipótesis de trabajo: ¿Es la solución, entonces, plantear competencias sin división de sexo? ¿Es posible negar las características biológicas de hombres y mujeres en las competencias de alto rendimiento? ¿Es pertinente una clasificación binaria de los seres humanos o lo identitario lo anula? ¿Termina consolidando la desigualdad la incorporación de los atletas trans?

Las conclusiones a las cuales se intenta arribar en este informe se basan, fundamentalmente, en las respuestas obtenidas en relación a los interrogantes mencionados anteriormente.

Para llevar a cabo dicho análisis, se toma como marco conceptual el enfoque de derechos (Moro y Rossi 2014), la concepción de género de Marta Lamas y la concepción bidimensional de justicia social de Nancy Fraser (2008). Conjuntamente, además de la reglamentación del COI, este artículo toma como fuentes de referencia y como bibliografía específica la publicación “Derecho a la transexualidad en los deportistas” (2016) y los artículos académicos “Cuerpos transexuales en las olimpiadas: las políticas del Comité Internacional Olímpico en relación con l@s atletas transexuales en los juegos de verano Atenas 2004” (Cavenagh y Sykes, 2006) y “El fenómeno trans” (Lamas, 2009).

Palabras clave: transexual – derecho – igualdad – deporte – género.

Abstract

The present work intends to study if the inclusion of transsexual people in the Olympic competitions points or not to a greater inclusion respecting the sports equality between the participants of the different disciplines. To do this, the International Olympic Committee (IOC) regulations, in force since 2016, are taken as the axis of analysis, which allows transsexual athletes to participate in Olympic competitions without having to undergo exchange surgery. of sex as long as testosterone levels are below ten nanograms per liter of blood. This document also recognizes the importance of the autonomy of gender identity in society and admits that “the obligation to undergo an operation is not necessary to ensure fair competition and goes against human rights”.

The objective of this work is to analyze whether this regulation promulgated by the IOC generates a higher level of equality among athletes, based on the expansion of rights of transsexual athletes or if, on the contrary, it reproduces the biocentric gender model based on the two sexes, which widens the gap of inequalities between athletes.

This statement then leads us to pose the following questions as a working hypothesis: Is the solution, then, to propose competencies without gender division? Is it possible to deny the biological characteristics of men and women in high performance competitions? Is a binary

classification of human beings pertinent or does identity annul it? Does the incorporation of trans athletes end up consolidating inequality?

The conclusions to which we try to arrive in this report are based, fundamentally, on the answers obtained in relation to the questions mentioned above.

To carry out this analysis, the rights approach (Moro and Rossi, 2014), the gender conception of Marta Lamas and the two-dimensional conception of social justice of Nancy Fraser (2008) are taken as a conceptual framework. Together, in addition to the IOC regulations, this paper takes as reference sources and as a specific bibliography the publication “Right to transsexuality in athletes” (2016) and the academic articles “Transsexual bodies in the Olympics: the policies of the International Committee Olympic in relation to transsexual athletes in the 2004 Athens summer games” (Cavenagh and Sykes, 2006) and “The trans phenomenon” (Lamas, 2009).

Keywords: transsexual – right – equality – sport – gender.

Introducción

En el año 2016, el Comité Olímpico Internacional (COI) dictaminó una nueva normativa a partir de la cual los atletas transexuales tienen la posibilidad de competir en los Juegos Olímpicos sin la obligación de someterse a la cirugía de reasignación de sexo, siempre y cuando el nivel de testosterona en sangre esté por debajo de los diez nanogramos por litro.

El objetivo de este trabajo es analizar si esta reglamentación genera entre los atletas un mayor nivel de igualdad basada en la ampliación de derechos de los deportistas transexuales o si, por el contrario, reproduce el modelo binario de sexo hombre y mujer. Sin embargo, partiendo de esta afirmación, ¿es la solución, entonces, plantear competencias sin división de sexo? ¿Es posible negar las características biológicas de hombres y mujeres en las competencias de alto rendimiento? ¿Es pertinente una clasificación binaria de los seres humanos o lo identitario lo anula? ¿Termina consolidando la desigualdad la incorporación de los atletas trans?

Estas inquietudes abren diversos caminos para investigar la implicancia de lo biológico en el deporte, pero introduciendo y relacionando esta idea con los conceptos de género e identidad sexual. Esto se debe a que si solo se tiene en cuenta lo biológico, se está negando la incidencia de la cultura en la formación de las identidades sexuales de las personas, las cuales dependen de cómo cada uno se percibe más allá de las distinciones biológicas. Es decir, es necesario adoptar un análisis relacional (biología, cultura, psiquis) para poder abordar la complejidad del tema que nos proponemos examinar.

Este trabajo pretende desarrollar su exposición partiendo de los interrogantes planteados anteriormente, tomando como eje de estudio la óptica relacional. Con esto no se pretende conseguir res-

puestas específicas para dichas preguntas, sino que lo que se intenta es la búsqueda de soluciones que permitan reconocer los factores y efectos que se ponen en juego a la hora de incluir a los atletas trans en el deporte de alto rendimiento olímpico.

Para el desarrollo de esta investigación, propongo distribuir el informe en tres apartados. En el primero se apuntará a describir en profundidad la normativa del COI tomando como referencia los artículos “Derecho a la transexualidad en los deportistas” (2016) y “Cuerpos transexuales en las olimpiadas: las políticas del Comité Internacional Olímpico en relación con l@s atletas transexuales en los juegos de verano Atenas 2004” (Cavenagh y Sykes, 2006).

En el segundo apartado se desarrollará el estudio de la normativa del COI relacionándola con las “lentes” analíticas de Marta Lamas (concepción de género), Moro y Rossi (el enfoque de derechos) y Nancy Fraser (la concepción bidimensional de justicia social).

Por último, en el tercer apartado se describirán las reflexiones finales en relación con todo lo analizado a lo largo del trabajo de investigación que apuntarán a afirmar o negar lo esbozado en el informe.

Reglamentación implementada por el COI para la inclusión de atletas trans

Desde 1968 a 1998 los atletas que ingresaban a la competencia olímpica estaban obligados a realizarse distintas pruebas de sexo que permitían clarificar los límites entre los cuerpos femeninos y masculinos. Estas incluían prueba visual de genitales externos, prueba de corpúsculos de Barr (inspecciones de internas microscópicas de los cromosomas) y la prueba de reacción de cadena de polimerasa (obtención de un gran número de copias de un fragmento de ADN particular) (Cavenagh y Sykes, 2006).

El propósito de estas evaluaciones, argumentaba el COI, era discriminar a los atletas intersexuados y transexuales para prevenir, fundamentalmente, que los impostores masculinos participaran en competencias femeninas. Así, se aseguraban proteger la pureza del deporte.

A finales del siglo XX y comienzo del XXI, el modelo biocéntrico basado en los dos sexos fue puesto en crisis a raíz de los cambios (y avances) sociales, culturales y políticos que se iban desarrollando en el mundo. Como consecuencia de estas transformaciones, el COI se planteó la necesidad de replantear las normativas en relación con la transexualidad.

Es por ello que en octubre de 2003 un comité ad-hoc convocado por la Comisión Médica del COI se encontró en Estocolmo para discutir el ingreso de atletas transexuales a las competencias olímpicas. En este encuentro se recomendaron formalmente los lineamientos existentes para entrar en los eventos olímpicos que incluyen cirugía de reasignación de sexo (CRS), reconocimiento legal de nuevo sexo conferido por el país de ciudadanía, supervisión médica de las inyecciones de hormonas durante un periodo específico de tiempo, gonadectomía y un periodo de espera de dos años. Cada caso será evaluado independientemente y el COI se reserva el derecho a implementar una prueba de sexo si le parece apropiado.

En dicha reunión, la comisión enviada por el COI escuchó a un panel de expertos que coincidieron en que las personas transexuales operadas deberían poder competir en la categoría de su nuevo sexo adquirido. Sin embargo, los ejecutivos del COI decidieron esperar lo que sería la prueba indiscutible de que una persona transexual de hombre a mujer no retendría los niveles de testosterona y de masa muscular que tenía antes del proceso de transición. Esto se debió a que la idea principal era establecer lineamientos para controlar el proceso de transición y garantizar que los atletas transexuales no tuvieran una ventaja competitiva injusta en relación con los otros deportistas. A partir de esto es que la Junta Directiva del COI planteó la necesidad de pensar y retrabajar la propuesta en un lenguaje no médico para ser presentada nuevamente. Luego de estas revisiones, la Comisión Directiva del COI terminó adoptando el Consenso de Estocolmo. Al mismo tiempo, la World Anti Doping Agency (WADA) reconoció la transexualidad como una condición médica legítima, por lo cual se permiten estipulaciones en relación con el uso de hormonas. Esto quiere decir que los niveles hormonales de los atletas transexuales serán medidos y comparados contra lo que se consideran promedios normales (Cavenagh y Sykes, 2006).

En el año 2016, tras años de discusión entre integrantes de la Comisión Médica y Científica del COI y un panel de expertos, se determinó que los atletas transexuales podían participar en cualquier competencia sin tener que someterse a una cirugía de sexo, siempre y cuando los hombres que deseen competir como mujeres tengan niveles de testosterona menores a diez nanogramos por litro de sangre.

La doctora María José Patiño, integrante de la comisión Médica y Científica del COI, argumentó en relación con la nueva normativa

La influencia en niveles altos de testosterona es fundamental en el rendimiento deportivo. Se ha establecido este nivel porque los expertos del Instituto Karolinska de Estocolmo consideraron que es la cantidad correcta en virtud de los estudios que se han realizado, no solamente en las personas que cambian de sexo, sino también para aquellas mujeres que tienen niveles de andrógenos diferentes a la media. Se intenta buscar la posibilidad de competir en igualdad sin violentar los derechos humanos (2016: 164).

Sin embargo, afirma también que existen muchos otros aspectos vinculados al rendimiento deportivo que deben ser tenidos en cuenta a la hora de medir la igualdad de fuerza y velocidad entre hombres y mujeres: el tiempo que lleva compitiendo, cuándo fue tomada la muestra de sangre, el país de residencia, su origen, los genes.

La nueva normativa del COI tiene como finalidad que los atletas transexuales no sean excluidos de participar en competencias deportivas, pues reconoce la importancia de la autonomía de género en la sociedad. El documento argumenta que “La obligación de someterse a una operación no es necesaria para asegurar una competencia justa y va en contra de los derechos humanos” (2016: 172) ya que se preserva el derecho que tiene cada persona de mantener su cuerpo (Santos, 2016).

Para el momento de determinar la elegibilidad para participar en las competencias femeniles o varoniles el escrito plantea que

- 1) Los que hagan la transición de mujer a hombre son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricción.
- 2) Los que hagan a transición de hombre a mujer son elegibles para competir en la categoría femenil en las siguientes condiciones:
 - 2.1) El atleta que ha declarado que su identidad de género es femenina. La declaración no se puede cambiar, para fines deportivos, durante un mínimo de cuatro años.
 - 2.2) El atleta debe demostrar que su nivel de testosterona en suero ha estado por debajo de 10 nanogramos/litro durante al menos 12 meses antes de su competencia (con la exigencia de un periodo más largo que se basa en una evaluación confidencial de caso por caso, tomando en cuenta si 12 meses es o no un periodo suficiente para minimizar cualquier ventaja sobre las mujeres).
 - 2.3) El nivel de testosterona del atleta en suero debe permanecer por debajo de 10 nanogramos/litro durante todo el periodo de elegibilidad deseada para competir en la categoría femenil.
 - 2.4) El cumplimiento de estas condiciones puede ser monitoreado por medio de pruebas. En el caso de incumplimiento, la elegibilidad de los atletas para competir en la categoría femenil sea suspendida por 12 meses (Santos, 2016: 137).

Sin embargo, esta reglamentación no es definitiva ya que los expertos afirman que es necesario seguir investigando para llegar a las condiciones ideales en que los deportistas competirán en pos del juego limpio. Esto es un asunto controvertido ya que hay posiciones discordantes que refieren que el límite de diez nanogramos de testosterona no garantiza que los atletas que competirán como mujeres tengan la misma fuerza y velocidad que quienes nacieron mujeres.

¿Cómo analizar la normativa del COI? Ópticas para estudiarla

Partiendo del objetivo planteado anteriormente y luego de exponer la normativa desarrollada por el COI para incluir a los atletas transexuales en las competencias olímpicas, propongo a continuación tres ópticas de estudio que permitirán analizar dicha reglamentación tomando como eje el abordaje relacional (biología, cultura, psiquis).

Género: biología-cultura-psiuis (Marta Lamas)

Pero respetando totalmente el derecho de cada quien a vivir con el aspecto que quiera, persiste un interrogante: ¿Qué les ocurre a las personas transexuales? Para quienes pretendemos hacer antropología, la significación de “hombre” y de “mujer” rebasa la biología y está marcada por un contexto histórico y cultural determinado. Cuando una mujer biológica “se siente” hombre o un hombre biológico dice “ser una mujer” ¿Qué nos debemos preguntar? Analizar qué implica la condición transexual es una manera de revisar nuestro orden cultural a partir de los conflictos que genera la aceptación de su lógica clasificatoria (Lamas, 2009: 78).

Para poder entender y analizar este fragmento es necesario desarrollar la conceptualización que hace Lamas en relación con el género. Esta autora plantea que no se puede percibir a las personas solo como construcciones sociales ni solo como anatomías, ya que ambas visiones reduccionistas terminan siendo inútiles para reconocer las complejidades que surgen en relación con dicho concepto. Ella plantea, entonces, que para poder explorar el género es necesario afinar el análisis asumiendo la complejidad, la cual pretende tener en cuenta las tres dimensiones del cuerpo: biología, cultura y psiuis (Lamas, 2006).

En el campo antropológico ya no basta con documentar las formas en que la sociedad simboliza la diferencia sexual y construye mandatos de género; se requiere comprender la dinámica del proceso de simbolización. Para ello es indispensable entender el funcionamiento y las producciones del psiuisismo humano, que justamente investiga el psicoanálisis (Lamas, 2009: 81).

Es de fundamental importancia, entonces, comprender el papel de la estructuración psíquica. Es en la psiuis donde se desarrolla la subjetividad de cada ser humano y es ella la encargada de incorporar y reproducir el orden simbólico social.

Sin embargo, algunas veces, esta reproducción no ocurre dentro de los límites y parámetros en los cuales se espera que las personas se desenvuelvan. Esto sucede porque la subjetividad de cada persona incorpora y reproduce de manera diferente los conceptos y símbolos culturales impuestos. Estos procesos psicoanalíticos son de fundamental importancia para poder observar las complejidades de la construcción inconsciente de la identidad sexual. Un ejemplo de esto serían las personas transexuales ya que “La transexualidad obliga a cuestionar el mandato cultural que postula que las hembras humanas se convierten en mujeres, y los machos humanos en hombres” (Lamas, 2009: 112).

Hombre y mujer no son transcripciones arbitrarias de un dato biológico a una conciencia neutral, sino que su significación depende de un intrincado proceso psíquico que se nutre también del contexto cultural y que está determinado por el momento histórico. Así, el fenómeno trans cuestiona la clasificación en dos de las varias combinaciones de la especie humana (Lamas, 2009: 117).

Es decir que, al alterar la concepción tradicional de hombre y mujer, las personas transexuales ejemplifican una forma distinta de vivir la sexuación, ya no como algo esencial sino como una condición transformable, a partir de las variaciones psíquicas que se construyen sobre la información de ese cuerpo.

Sin embargo, es indiscutible la importancia que tiene para todo ser humano lograr que su apariencia se corresponda con su sentimiento más íntimo de ser. Aquí es donde la identidad personal choca con ciertas pautas clasificatorias.

Para lograr la congruencia entre la apariencia física y el sentimiento psíquico, las personas transexuales se someten a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas para alterar esas características distintivamente masculinas o femeninas (voz, vello, musculatura, entre otras). Puede verse entonces que, si bien la subjetividad es de suma importancia al momento de analizar este fenómeno, el manejo de la transexualidad también se aborda desde una lógica biologizante (Lamas, 2009).

Por lo tanto, puede afirmarse, a partir de lo planteado anteriormente, la importancia que tiene para el análisis del género abordar el estudio desde lo biológico, lo cultural y lo subjetivo. La pregunta que surge entonces es “¿Llegaremos algún día a aceptar las distintas maneras de ser mujer u hombre, maneras que no incluyan la sexuación como un dato esencial de esa identidad? Ese es, creo yo, el desafío central que nos plantea el fenómeno *trans*” (Lamas, 2006: 217).

En este marco de análisis, la normativa del COI, que apunta a incluir a los atletas transexuales en las competencias olímpicas, puede observarse como un avance hacia una sociedad más igualitaria y justa. Sin embargo, sigue basándose en una división de “hombre-mujer” ya que aquellos atletas que deseen participar en las competencias que corresponden a su identidad sexual deben someterse a tratamientos hormonales para lograr los niveles de testosterona solicitados por el reglamento. Es decir, son obligados a tener que modificar aspectos de su cuerpo para que se corresponda con su identidad sexual, por lo tanto, lo biológico sigue primando por sobre la identidad sexual de cada persona.

Para las competencias olímpicas, entonces, es de suma importancia el aspecto biológico, ya que esto permite mantener su “pureza” en pos del juego limpio. Esto tiene como objetivo que ningún atleta tenga ventajas sobre otro. Sin embargo, ¿es la solución dar forma a competencias sin la clasificación de hombre y mujer?, es decir, ¿es posible la anulación de las características biológicas en el deporte?

Enfoque de derechos (Moro y Rossi)

El enfoque de derechos es definido como una lógica de funcionamiento institucional para las políticas públicas, la cual busca las mejores estrategias para fortalecer una construcción de sentido anclada en derechos. Dentro de ella, el Estado se fortalece como garante de estos y los sujetos se posicionan como sus titulares con capacidad de reclamar y participar, ya no como simples beneficiarios de una política, programa o un plan: “Coloca a las personas y a los grupos en una situación de poder frente a los agentes institucionales y otros actores obligados” (Moro y Rossi, 2014; 71).

Para poder llevar a cabo dicho trabajo, el enfoque de derechos considera un conjunto de principios que constituyen el marco político para su desarrollo y permiten así precisar su alcance. Es decir, son un conjunto de reglas y pautas que ayudan a delimitar el contenido de los derechos y el alcance de las obligaciones estatales que surgen como oposición.

Estos principios pueden dividirse en dos grupos: transversales y específicos. Los principios transversales son aquellos que son comunes para la implementación de todos los derechos fundamentales (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Estos son universalidad, igualdad y no discriminación; acceso a mecanismos de garantía; acceso y producción de información; participación social. En cambio, los principios denominados específicos son aquellos que asisten en la guía de la acción estatal, dirigida a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. Dentro de este grupo se encuentran obligaciones inmediatas y progresivas; protección especial y prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad; niveles mínimos de derechos; obligación de no regresividad; obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles (Moro y Rossi, 2014).

Para el análisis de la normativa del COI en relación con la inclusión de los atletas trans en las competencias olímpicas, tomaremos como eje de estudio el principio transversal definido como “universalidad, igualdad y no discriminación”.

El principio de universalidad postula que los derechos humanos deben ser reconocidos a todo individuo por el solo hecho de ser persona, sin consideración de la sociedad o país al que pertenezca o de las características personales como sexo, género, etnia, condición racial, social o cualquier otra condición (Moro y Rossi, 2014: 112).

Aquí, las diferencias arbitrarias sin justificación suficiente fundadas en la etnia, religión, sexo, entre otros motivos, no son permitidas. Es necesario entonces “promover medidas que tiendan a transformar las condiciones estructurales que determinan la desigualdad en el acceso a derechos vinculadas con injusticias socio-económicas, étnicas, raciales, de género, identidad sexual, discapacidad” (Moro y Rossi, 2014: 112). Por lo tanto, es obligación del Estado remover las causas estructurantes que posicionan a determinadas personas y grupos en situación de vulnerabilidad y garantizar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Para ello, debe “adoptar medidas de acción afirmativa que tengan por objeto posibilitar el ejercicio efectivo de los derechos de determinados grupos que se encuentran en desventaja” (Moro y Rossi, 2014: 112).

Al mismo tiempo, es necesaria la inclusión de un enfoque diferenciado que permita el reconocimiento de las características de los distintos grupos sociales, ya que esto permitirá que la política tenga un alcance más universal.

A partir de lo desarrollado anteriormente, se puede afirmar entonces que la nueva reglamentación del COI que incorpora a los atletas trans en el deporte olímpico reconoce los derechos de dichas personas

en relación con como cada una se percibe (identidad sexual), más allá de su sexo biológico. Dicha normativa esboza que “la obligación de someterse a una operación no es necesaria para asegurar una competencia justa y va en contra de los derechos humanos” (Santos, 2016: 149).

Puede reconocerse, entonces, una ampliación de derechos hacia este grupo de atletas que durante años tuvo innumerables barreras que le impedían acceder a las competencias olímpicas. Aunque dicha reglamentación genere inquietudes, críticas y tenga cuestiones para mejorar, puede observarse el interés por parte del COI para que la inclusión de los atletas trans tenga en cuenta ya no solo el aspecto biológico, sino también lo identitario. Esto puede definirse como una medida de acción afirmativa por parte del Comité, ya que su objetivo es posibilitar la participación de dichos deportistas que se encuentran en situación de desventaja, basada fundamentalmente en la discriminación que durante años fue ejercida sobre ellos.

Sin embargo, no hay que olvidarse que estos atletas deben someterse a tratamientos hormonales para poder lograr los niveles de testosterona solicitados para competir. Entonces, ¿se respeta la identidad sexual o simplemente es una máscara que permite mostrar una “inclusión” que realmente no existe? Al mismo tiempo cabe preguntarse si esta normativa no existiera y, por ejemplo, las mujeres trans compitieran con mujeres biológicas sin someterse a los tratamientos hormonales, ¿no termina lo inclusivo consolidando la desigualdad?

Justicia social: ¿redistribución o reconocimiento? (Nancy Fraser)

El discurso de la justicia social, centrado en otro momento en la distribución, está ahora cada vez más dividido entre las reivindicaciones de la redistribución, por una parte, y las reivindicaciones del reconocimiento, por otra. Cada vez más, también, tienden a predominar las reivindicaciones del reconocimiento (Fraser, 2008: 74).

Según esta autora, estos dos tipos de reivindicaciones surgen a partir de los paradigmas populares de la justicia social que se basan en un conjunto de concepciones relacionadas sobre las causas y las soluciones a las injusticias asociadas con movimientos sociales concretos. Por un lado, el paradigma de la redistribución se focaliza en injusticias que define como socioeconómicas y supone que están insertadas en la estructura económica de la sociedad. Por otro lado, el paradigma del reconocimiento confronta a injusticias que interpreta como culturales que presume arraigadas en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación.

Luego de tener definidas las iniquidades, ambos paradigmas proponen distintos tipos de soluciones para disminuirlas. En el paradigma de la redistribución, el remedio se basa en la reestructuración económica de algún tipo (redistribución de los ingresos, reorganización de la división de trabajo, entre otras). En cambio, en el paradigma del reconocimiento, la solución se afirma en el cambio cultural

o simbólico (reconocimiento y valoración positiva de la diversidad cultural, la transformación de la totalidad de los patrones sociales de representación, entre otras).

Sin embargo, la autora plantea que las soluciones obtenidas a partir de estos paradigmas por separado no son suficientes para disminuir las injusticias sociales, ya que su alcance es acotado y escaso. Esto se debe a que “en la actualidad, la justicia exige tanto la redistribución como el reconocimiento” (Fraser, 2008: 74) para poder dar respuestas eficientes y amplias a las demandas sociales.

A partir de esto, Fraser propone que

desde el punto de vista teórico, la tarea consiste en idear una concepción bidimensional de la justicia que pueda integrar tanto las reivindicaciones defendibles de igualdad social como las del reconocimiento de la diferencia. En la práctica, la tarea consiste en idear una orientación política programática que pueda integrar lo mejor de la política de redistribución con lo mejor de la política del reconocimiento (Fraser, 2008: 81).

Esta concepción bidimensional, por lo tanto, es necesaria para poder dar respuesta a las injusticias arraigadas tanto en la estructura económica como en el orden de estatus de la sociedad, ya que “los grupos bidimensionalmente subordinados padecen tanto una mala distribución como un reconocimiento erróneo en formas en las que ninguna de estas injusticias es un efecto indirecto de la otra, sino que ambas son primarias y co-originales” (Fraser, 2008: 81). Es por esta razón que estos grupos, arraigados en injusticias económicas y de estatus, necesitan ambos tipos de políticas para las desigualdades que se plantean.

La autora sostiene que el género es una diferenciación social bidimensional porque no es una simple clase ni un mero grupo de estatus sino “una categoría híbrida enraizada al mismo tiempo en la estructura económica y en el orden de estatus de la sociedad” (Fraser, 2008: 82). A partir de esta afirmación, por lo tanto, puede afirmarse que para comprender y reparar la injusticia de género se necesita atender tanto a la distribución como al reconocimiento. Esto se debe a que, por un lado, desde la óptica distributiva, el género funciona como principio organizador básico de la estructura económica de la sociedad capitalista por lo cual se generan formas de injusticia distributiva que incluye la explotación, la marginación económica y la privación. Por otro lado, el género también es una diferenciación de estatus ya que codifica patrones culturales que son fundamentales para el orden social. Estos tienen sus raíces en el androcentrismo, el cual es definido como una visión del mundo que posiciona al hombre como centro de todas las cosas. En relación con esta concepción, la autora plantea que una posible solución que ponga fin a las desigualdades que se desprenden de este modelo es erradicar las prácticas androcéntricas que permean las prácticas culturales y sociales (Fraser, 2008).

Entonces, y a raíz de todo lo desarrollado anteriormente, la nueva reglamentación del COI que incluye a los atletas trans en el deporte ¿tiene como objetivo disminuir desigualdades redistributivas o de reconocimiento? ¿Es posible analizarla desde la óptica bidimensional de la justicia que propone Fraser?

Estas preguntas son el puntapié inicial para intentar comprender el grado de justicia al cual apunta esta nueva normativa.

No puede negarse que la base de la nueva política del COI está en dar respuesta a las reivindicaciones de reconocimiento planteadas por este grupo, las cuales tienen su origen en el orden cultural. Estas personas, a partir de su autopercepción, rompen con las prácticas heteronormativas y androcéntricas que permean la sociedad actual, las cuales ordenan a los individuos en hombres y mujeres. Las personas trans (re)crean su identidad a partir de sus subjetividades, lo cual significa que su sexo biológico no es el principio que los define como sujetos. Es en este punto donde entran en juego los reclamos en relación con el reconocimiento de los derechos de dichos individuos, ya que la solución que se necesita se afirma en el cambio cultural o simbólico basado (además de otras cuestiones) en la valoración positiva y aceptación de la diversidad cultural.

A partir de lo explicado en el párrafo anterior, puede observarse entonces que la nueva reglamentación del COI, al incorporar a los atletas trans a las competencias olímpicas de alto rendimiento, está fomentando un cambio cultural en relación con el orden social, ya que anteriormente era impensada su participación. Esto se debía a que la percepción que estos tenían de sus cuerpos no cuadraba en los esquemas heterosexuales. Como consecuencia de ellos, eran excluidos u obligados a tener que someterse a operaciones de reasignación de sexo para que su identidad (basada en su autopercepción) coincidiera con sus características biológicas.

Sin embargo, no puede negarse tampoco la importancia de las reivindicaciones redistributivas de los atletas trans en la búsqueda de disminuir las injusticias a las que están expuestos. Los atletas que participan de los juegos olímpicos reciben apoyo económico ya sea del Estado o de organismos (tanto privados como públicos) que impulsan el desarrollo del deporte olímpico. Antes de que esta nueva reglamentación entre en vigencia, esta posibilidad de un subsidio económico le era negado a los atletas trans. Por lo tanto, puede afirmarse que la normativa del COI apunta también a reducir las injusticias económicas de las que durante años estos atletas fueron víctimas.

Se puede alegar entonces que la normativa reglamentada en el año 2016 que incluye la participación de los atletas trans en los deportes olímpicos apunta a disminuir las desigualdades tanto distributivas como de reconocimiento. Para ello, fue necesario el análisis de dicha reglamentación tomando como eje la concepción bidimensional de la justicia de Nancy Fraser. Esto se debe a que es solamente a partir de ella que es posible crear políticas eficientes que den respuesta a las injusticias arraigadas tanto en la estructura económica como en el orden de estatus de la sociedad.

No obstante, hay que tener presente que la nueva normativa del COI, si bien reconoce la identidad sexual de cada persona independientemente de su sexo biológico, requiere de tratamientos hormonales para que los atletas obtengan el nivel de testosterona solicitado para las competencias. Por lo tanto, ¿es realmente una política que reconoce y comprende las identidades sexuales de cada individuo o, por el contrario, enmascara un sistema de desigualdades difícil de disolver? Por otro lado, el apoyo económico que ahora pueden recibir los atletas trans al ser incluidos en las

competencias olímpicas ¿efectivamente los equipara con los otros atletas? ¿Sirve y alcanza como “disculpa” a tantos años de prohibición?

Por último y no menos importante, teniendo en cuenta el análisis a partir de la concepción bidimensional de justicia social aplicada a esta política del COI, ¿cuántos atletas trans, desde la aplicación de la nueva normativa, han competido en los juegos olímpicos?

Interpretaciones finales: ¿ampliación de derechos o reproducción del modelo binario de sexo?

Al principio de este trabajo he formulado algunas preguntas como punto de partida para el análisis de la normativa del COI en relación con la incorporación de los atletas trans en las competencias olímpicas: ¿es la solución, entonces, plantear competencias sin división de sexo? ¿Es posible negar las características biológicas de hombres y mujeres en las competencias de alto rendimiento? ¿Es pertinente una clasificación binaria de los seres humanos o lo identitario lo anula? ¿Termina consolidando la desigualdad la incorporación de los atletas trans?

A lo largo del informe he intentado dar respuesta a ellas tomando como eje de investigación la óptica relacional (biología–cultura–psiquis). Para poder desarrollarla, me basé en los trabajos de Marta Lamas, Moro y Rossi y Nancy Fraser, los cuales funcionaron como marco conceptual para darle forma y contenido a mis argumentos ya sea para afirmarlos o refutarlos.

El desarrollo de esta investigación me ha permitido dar cuenta que, a la hora de analizar las competencias olímpicas, es imposible desprenderse de la concepción biológica, ya que si se hace, se estaría anulando una característica fundamental que proporciona la igualdad de condiciones en el deporte. Es imposible negar que un hombre tiene, fisiológicamente, más fuerza o es más rápido que una mujer. Las composiciones biológicas de sus cuerpos y los diferentes niveles de hormonas generan características deportivas distintas. Sin embargo, suponiendo que se anulen las distinciones biológicas, nada asegura que esto genere mayor igualdad en el ámbito de las competencias deportivas ya que una mujer biológica siempre estará en desventaja en comparación con una mujer trans. Por lo tanto, esta inclusión termina consolidando la desigualdad.

Al mismo tiempo, también se puede afirmar que la nueva normativa del COI sin duda amplía los derechos de las personas trans, ya que en su documento reconoce la autonomía de cada persona sobre sus cuerpos. Esto se basa fundamentalmente en la cuestión de que ya no es obligatorio someterse a una cirugía de reasignación de sexo para poder participar de las competencias olímpicas. Sin embargo, sí es necesario que los niveles de testosterona en sangre estén por debajo de los diez nanogramos por litro, ya que esto es lo que asegura el juego limpio y la igualdad de condiciones entre los deportistas. Entonces, ¿realmente le importa al COI “la autonomía de los cuerpos” o, por el contrario, sigue reproduciendo las desigualdades y discriminaciones que por años han afectado a las personas trans? Esta inquietud se basa en que para poder lograr los niveles hormonales que este comité solicita para la participación en los

Juegos Olímpicos, los atletas deben someterse a tratamientos largos, costosos y dolorosos. En algunas personas, las consecuencias emocionales, psíquicas y físicas que provocan estos tratamientos son muy nocivas. Esto da cuenta de la discriminación que aún siguen sufriendo estas personas, al no reconocer la identidad sexual de estos atletas independientemente de sus características biológicas. Es decir que la brecha de desigualdad, en relación con esta cuestión identitaria, sigue existiendo.

Como puede observarse, son muchas las cuestiones que hay que tener en cuenta a la hora de analizar esta normativa en relación con la incorporación de los atletas trans. Nada puede asegurarse con severidad ya que, personalmente, creo que amplía los derechos de las personas trans pero, en el fondo, sigue reproduciendo un sistema binario de sexo al posicionar a los atletas tomando como base las cuestiones biológicas: hombres y mujeres. No obstante, no puedo afirmar que la solución sea eliminar la distinción sexual en el deporte olímpico ya que creo de vital importancia para asegurar la justa competencia entre los atletas a este nivel.

Una cuestión a tener en cuenta, luego del desarrollo realizado, es que desde que se reglamentó esta normativa en el año 2016 (Juegos Olímpicos de Rio), ningún atleta trans ha participado aun de las competencias de alto rendimiento. Frente a esto, cabe preguntarse: ¿son reales las posibilidades de participación de los atletas trans en las competencias olímpicas? Esta inquietud da la posibilidad de repensar la participación deportiva de este grupo en otros ámbitos.

¿Qué sucedería en los deportes amateurs o locales? ¿Sería posible plantear una competencia basada en la autopercepción de los cuerpos indistintamente de las particularidades biológicas? Al parecer sí es factible. En Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2018, se aprobó la Ley de Identidad de Género en el deporte. Esta establece que toda persona tiene derecho al desarrollo de actividades deportivas conforme a su identidad de género, garantizando así el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26743, sancionada por el Congreso Nacional en el año 2012. La ley establece que toda acción u omisión que impida que una persona pueda inscribirse, registrarse, participar o competir en una actividad deportiva de una liga, federación o confederación, de carácter amateur o profesional, por su género autopercebido, será considerada una acción discriminatoria. De llegar a comprobarse dicha acción, podrán ser sancionados por la autoridad de aplicación.

Sin embargo, en este nuevo escenario que se presenta, parecería que las características biológicas de las personas ya no son tenidas en cuenta al momento de la clasificación para la competencia. Frente a esto, entonces, ¿cómo se pretende lograr la igualdad deportiva? ¿Sigue siendo ese su objetivo?; de ser así, ¿cuáles son las herramientas que se utilizarán para clasificar a los deportistas sin que haya ventaja deportiva? ¿Es posible la competencia justa?, y para ello, ¿serviría tomar como referencia la normativa de clasificación del COI, basada en los niveles de testosterona, para la clasificación de sus participantes? ¿O sería seguir anclados en una lógica biologizante la cual la nueva ley pretende disolver?

Parece impensada la posibilidad de la aplicación de la normativa del COI dentro de los deportes con un nivel de competencia menor a los olímpicos. Esto se supone a raíz de que la aparatología necesaria para realizar las pruebas es costosa y la mayoría de las confederaciones, asociaciones y entes que re-

gulan la actividad deportiva no cuentan con el dinero suficiente para poder adquirirla. Sin embargo, hay un caso argentino que refuta esta afirmación: en el mes de abril del año 2017, la Confederación Argentina de Hockey (CAH) informó mediante una circular oficial que las personas trans deben ser aceptadas en equipos del género al que cambiaron a partir de la autopercepción de sus cuerpos. Esta modificación de postura se encuadra en los lineamientos de la Federación Internacional de Hockey (FIH), entidad que toma criterios del Comité Olímpico Internacional (COI).

El caso que dio pie para que este cambio suceda fue el de la atleta trans chubutense Jessi Millamán a quien la federación de hockey de su provincia le impidió jugar por varios años. El argumento en el cual se basaba esta entidad para prohibirle su participación era que ella contaba con ventaja deportiva frente a las demás jugadoras. Luego de años de lucha, en el año 2017 pudo por fin competir. Pero, para ello, debió someterse a los tratamientos y pruebas hormonales para que sus niveles de testosterona se cuadren en los parámetros solicitados.

Expresó Jessica al enterarse que podía participar de las competencias de hockey:

Estoy feliz de la vida, cada paso que se logra para mí es una felicidad enorme. A pesar de que no se está respetando la ley de género, para mí sirve y significa mucho en esta lucha que llevo todos los días (La izquierda Diario, 2017).

A pesar de esto, existen atletas trans que están en contra de este criterio hormonal para determinar si una jugadora (o jugador) está en condiciones de competir oficialmente o no. Sus argumentos se basan en que dicho método incumple la ley de identidad de género. Sin embargo, no puede negarse que el paso que ha dado la CAH en la inclusión a los atletas trans en el deporte ha sido de fundamental importancia para ampliar los derechos de estas personas.

Como puede observarse a partir de estos ejemplos, ambos casos argentinos demuestran que existen varios y diversos caminos en relación con la incorporación de los atletas trans. Sin embargo, surge la inquietud de saber si estas nuevas vías hacia la inclusión se basan en una ampliación de derechos o, por el contrario, en una reproducción del sistema binario de sexo. Pero su análisis será tema para otra investigación.

Referencias bibliográficas

- Cavenagh, S. y Sykes, H. (2006). Cuerpos transexuales en las olimpiadas: las políticas del Comité Internacional Olímpico en relación con l@s atletas transexuales en los juegos de verano Atenas 2004. *Debate Feminista*, 39. Recuperado de http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/vols_completos/039_DF.pdf
- Fraser, N. (2008). La Justicia social en la era de las 'políticas de identidad': redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*, 4 (6).

- La izquierda diario (20 de abril de 2017). Triunfo: jugadora trans Jessica Millamán podrá competir en hockey femenino. *La izquierda diario*. Recuperado de <https://www.laizquierdadiario.com/Triunfo-LGTB-jugadora-trans-Jessica-Millaman-podra-competir-en-Hockey-femenino>
- Lamas, M. (2006). Feminismo. Transmisiones y retransmisiones. En *Género: algunas precisiones conceptuales y teóricas*. México: Taurus.
- (2009). El fenómeno trans. *Debate Feminista*, 39. Recuperado de http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/vols_completos/039_DF.pdf
- Mascolo, T. (23 de noviembre de 2018). Se aprobó la Ley de Identidad de Género en el deporte en la provincia de Buenos Aires. *La Izquierda Diario*. Recuperado de <http://www.laizquierdadiario.com/Se-aprobo-la-Ley-de-Identidad-de-Genero-en-la-provincia-de-Buenos-Aires>
- Moro, J. y Rossi, J. (2014). Ganar derechos. Lineamientos para la formulación de políticas públicas basadas en derechos. IPPDH-MERCOSUR.
- Proceso (febrero 2016). Derecho a la transexualidad en los deportistas. *Vanguardia/MX*. Recuperado de <https://vanguardia.com.mx/articulo/el-derecho-la-transexualidad-en-los-deportistas>
- Santos, L. (2016). El Mundial de Canadá, un capítulo más en la historia de la discriminación sexual en el fútbol. *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, (7), 135-153.